

via directa, la noticia de que S. S. Pio, IX proclamó, en el Consistorio celebrado el 20 de Enero del corriente año, al Señor Doctor Don Tomás de Portes é Infante actual Vicario General y Delegado Apostólico de esta República, por Arzobispo efectivo de esta Diócesis,

HA DETERMINADO:

Autorizar por la presente al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, para que nombre como apoderado y agente de esta República al Sr. Don Francisco Costa, residente en el Reino de Roma para que recoja las Bulas y las encamine en primera ocasion á esta Capital, previo los correspondientes fondos que le serán suministrados de la suma votada por el Congreso para el pago de derechos curiales, el importe del Palio y demas costos que sean indispensables.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los quince dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—El Ministro de Justicia & encargado de la Cartera del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro de Guerra y Marina.—Jimenes.

Núm. 164.—DECRETO del C. N. cerrando las sesiones Legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que habiendo trascurrido el término Constitucional fijado por el artículo 55, la prórroga acordada por el Congreso y haberse terminado los negocios pendientes, para lo cual el Poder Ejecutivo al momento de cerrarse las sesiones de esta Corporacion el 28 del mes próximo pasado, dió y comunicó en el acto una convocatoria extraordinaria segun la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitucion á su nono inciso, estando actualmente en sesion el Congreso por lo cual quedó permanente.

Considerando: que habiendo cesado la causa que motivó la prórroga y convocatoria estraordinaria, todo cuanto de hoy en adelante se hiciere seria nulo y anticonstitucional.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único: La cuarta sesion de la primera legislatura, habiendo transcurrido los períodos ordinarias y extraordinarios, según el orden Constitucional, por el presente se declara terminada.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José M. Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.—Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública &c. Encargado del Interior y Policía, R. Miura.

Núm. 165.—REGLAMENTO del P. E. para la aplicacion de la ley de 20 de Julio de 1848 que reforma la circulacion monetaria. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Con el objeto de aclarar y facilitar el cumplimiento de la ley de 20 de Junio del presente año que reforma la circulacion monetaria en el orden, época y forma que ella determina.

Considerando: 1º. Que á excepcion de aquellos artículos cuyas disposiciones establecen las medidas preliminares y alistamiento de los adminículos, del 7º. que arregla especialmente el modo de recibir el Gobierno y las oficinas de recaudacion los pagos de los derechos que devengue el fisco é impuestos municipales y de provincias, y del 14 que ordena espresamente las bases para todos los contratos y estipulaciones desde la publicacion de la ley en adelante, es congruente que todos los demas deban estar sujetos para su entera ejecucion á la época de la nueva emision de billetes, y de la amortizacion de los actuales previstas por los artículos 5º. y 6º. de ella.

2º. Que siendo el título y el objeto de la ley reformar la circulacion monetaria para empezar su ejecucion á un tiempo deter-

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único: La cuarta sesion de la primera legislatura, habiendo transcurrido los períodos ordinarias y extraordinarios, según el orden Constitucional, por el presente se declara terminada.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José M. Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.—Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública &c. Encargado del Interior y Policía, R. Miura.

Núm. 165.—REGLAMENTO del P. E. para la aplicacion de la ley de 20 de Julio de 1848 que reforma la circulacion monetaria. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Con el objeto de aclarar y facilitar el cumplimiento de la ley de 20 de Junio del presente año que reforma la circulacion monetaria en el orden, época y forma que ella determina.

Considerando: 1º. Que á excepcion de aquellos artículos cuyas disposiciones establecen las medidas preliminares y alistamiento de los adminículos, del 7º. que arregla especialmente el modo de recibir el Gobierno y las oficinas de recaudacion los pagos de los derechos que devengue el fisco é impuestos municipales y de provincias, y del 14 que ordena espresamente las bases para todos los contratos y estipulaciones desde la publicacion de la ley en adelante, es congruente que todos los demas deban estar sujetos para su entera ejecucion á la época de la nueva emision de billetes, y de la amortizacion de los actuales previstas por los artículos 5º. y 6º. de ella.

2º. Que siendo el título y el objeto de la ley reformar la circulacion monetaria para empezar su ejecucion á un tiempo deter-